



ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 215 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE AHOME, MEDIANTE LA CUAL SE CONFIRMA, MODIFICA O REVOCA CLASIFICACION DE INFORMACIÓN RESERVADA.

--- En la Ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, siendo las 09:00 (nueve horas) del día jueves 10 (diez) de septiembre del año 2020 (dos mil veinte) constituidos en la sala de juntas de Presidencia del Ayuntamiento de Ahome, estado de Sinaloa, ubicadas en calle Degollado y Cuauhtémoc s/n, colonia Bienestar, en esta ciudad; los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Ahome, Sinaloa, LIC. JONATHAN GUTIERREZ PALOMARES, Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Ahome y en su carácter de presidente, C. LIC. FELIPE MARCO VINICIO LEDESMA SERRANO, Jefe del Departamento de Suministros del H. Ayuntamiento de Ahome y LIC. MARCO VINICIO CONTRERAS BRINGAS, Director General de Desarrollo Social y Humano del H. Ayuntamiento de Ahome, ambos vocales del citado comité, para celebrar formal sesión del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Ahome, con la finalidad de confirmar, modificar o revocar la solicitud de clasificación de información realizada por el C. LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL CASTRO, Director de Investigación de Faltas Administrativas del H. Ayuntamiento de Ahome, área del sujeto obligado, donde se encuentra la información requerida mediante la solicitud de información con número de folio **01019820**, presentada ante la Plataforma Nacional de Transparencia, sesión que se sujetarán al siguiente orden del día:

PRIMERO: Lista de asistencia y declaratoria de quórum.

SEGUNDO: Aprobación del orden del día.

TERCERO: Lectura de la solicitud de clasificación de información reservada, realizada por el C. LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL CASTRO, Director de Investigación de Faltas Administrativas del H. Ayuntamiento de Ahome, mediante oficio DIFA/44/2020, dirigido a la Dirección de la Unidad de Transparencia y al Comité de Transparencia.

CUARTO: Discusión y resolución de la solicitud de clasificación de información reservada.

QUINTO: Clausura de la sesión.

PRIMERO: Para el desahogo del primer punto del orden del día, se procede a pasar lista de asistencia, encontrándose presente los siguientes integrantes del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, LIC. JONATHAN GUTIERREZ PALOMARES, Presidente del Comité, y LIC. FELIPE MARCO VINICIO LEDESMA SERRANO vocal del comité de Transparencia, se hace constar la ausencia del C. LIC. MARCO VINICIO CONTRERAS BRINGAS vocal del comité, ya que por motivos de trabajo se encuentra fuera de la ciudad, por existir quórum legal correspondiente se declara válida la presente sesión. -----



SEGUNDO: Para el desahogo del segundo punto del orden del día los integrantes del Comité de Transparencia, **por unanimidad** aprueban el orden del día propuesto, razón por la cual se procedió a su desahogo: -----

TERCERO: Para el desahogo del tercer punto del orden del día, se cuenta con la presencia del C. LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL CASTRO, Director de Investigación de Faltas Administrativas del H. Ayuntamiento de Ahome, quien expone en documento físico la respuesta al folio número **01019820**, posteriormente da lectura a la solicitud realizada por el mismo en su carácter de Director del área donde se encuentra ubicada la información que fue requerida mediante la solicitud de información, presentada ante la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual, medularmente expuso lo siguiente. -----

---a) Que el Ayuntamiento de Ahome, como sujeto obligado en materia de transparencia, tiene el deber de observar y cumplir con los principios Constitucionales que rigen el Derecho al Acceso a la Información Pública, entre los que se encuentran, por una parte, el Principio de Máxima Publicidad, y por la otra el Principio de Protección a la Vida Privada y Datos Personales, ambos consagrados en el Artículo 8° fracciones I y II, respectivamente. -----

--b) Que en la solicitud de información con número de folio **01019820**, se requiere al Ayuntamiento de Ahome por lo siguiente: -----

“¿Cuál es el listado de servidores públicos que han sido denunciados ante el Órgano Interno de Control en lo que va de la administración actual que encabeza el Presidente Municipal de Ahome, Manuel Guillermo Chapman Moreno, es decir, del día 1 de noviembre de 2018 a la fecha?

¿Cuál es el listado de servidores públicos que han presentado denuncias ante el órgano interno de control en lo que va de la administración actual que encabeza el presidente municipal de Ahome, Manuel Guillermo Chapman Moreno, es decir, del 1 de noviembre de 2018 a la fecha?”

--e) Atendiendo a la solicitud planteada Información que deberá ser clasificada como reservada en los términos de lo dispuesto por los artículos 90, 91 segundo párrafo, 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, y 67 Bis F de la Ley de gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, atento a las siguientes consideraciones “... Artículo 91... las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones...” así pues el solicitante pretende que se le proporcione el nombre de la persona denunciada y el nombre del servidor público que lo denuncia. Sin embargo, en principio de cuentas debe señalarse que proporcionar el nombre del servidor público denunciado, sin que para tal efecto se haya acreditado más allá de toda duda razonable su culpabilidad, vulneraría el principio de presunción de inocencia en su perjuicio, pues entregar dicha información prejuzgaría que es acusado de una conducta sin que para tal efecto se tuviera, no acarrea la existencia de responsabilidad administrativa, sino hasta en tanto se lleven a cabo las diligencias de investigación, se realice la calificación de la falta, se promueva el informe de presunta responsabilidad administrativa, se inicie el procedimiento respectivo, se dicte una sentencia en la que se determine la existencia de responsabilidad y esta quede firme. De ahí que el daño que supondría la entrega



de la información solicitada es superior en relación con los derechos del acusado respecto al principio de presunción de inocencia. Por otra parte, el nombre del servidor público denunciante debe correr la misma suerte, dado que la propia ley de la materia le otorga el carácter de confidencial. Razón por la cual con fundamento en el artículo 162 fracciones IX y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se solicita al comité de transparencia, confirme la clasificación solicitada, cuenta habida, que proporcionar dicha información, conllevaría a vulnerar la presunción de inocencia, así como el derecho a la confidencialidad del denunciante.-----

---f) En referencia a la prueba de daño, se ve reforzada al superar el riesgo que implicaría dar a conocer el dato que se clasifica, sobre el interés público general, lo establecido en el artículo 153, fracción II Y III, 162 fracciones IX y XII de la LTAIPES, puesto que el dar a conocer el listado de quienes han presentado denuncia ante el Órgano Interno de Control, en tanto los procedimientos no hayan causado estado, se dejaría en estado de incertidumbre respecto al uso que se le dé a los datos que vuelven a una persona identificada o identificable, lo cual afectaría también los derechos del debido proceso, y violentaría lo predispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, en sus artículos 90, 91 y 135 en relación con la tesis P./J. 43/2014 (10a); página: 41, del pleno de la suprema Corte de Justicia de la Nación, precisando que por principio de presunción de inocencia aplicable al procedimiento administrativo sancionador, es prudente reservar el listado de quienes han presentado denuncias ante el Órgano Interno, atendiendo así lo dispuesto en el numeral vigésimo noveno y trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. -----

----**CUARTO:** Una vez expuesta en resumen la solicitud al oficio número **DIFA/44/2020**, del C. LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL CASTRO, Director de Investigación de Faltas Administrativas del H. Ayuntamiento de Ahome, los miembros del comité proceden al desahogo del punto TERCERO del orden del día, y a continuación, el C. Lic. Jonathan Gutiérrez Palomares, expone lo siguiente: *“Al exponer y argumentar las razones la Director de Investigación de Faltas Administrativas del H. Ayuntamiento de Ahome, responsable de atender el requerimiento público, y tomar en cuenta que el requerimiento que nos ocupa pretende hacer público el listado de los servidores públicos que han sido denunciados y han denunciado ante el Órgano Interno de Control, en la presente administración municipal, es preciso que dicha información sea considerada como información reservada, puesto que por principio de presunción de inocencia, que regula a su vez la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, en sus artículos 90, 91 y 135, en cuales se toma en cuenta que en toda investigación debe ser observado los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, confluencia, verdad material y respeto a los derechos humanos, y que toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad, en este sentido es que se tiene que de hacer público el nombre de los servidores públicos que cuentan con denuncias y que han denunciado ante el Órgano Interno de Control, mientras que las mismas no hayan causado estado, en el entendido que dichas denuncias aún no han causado estado, se estaría violentando además del debido proceso, lo ya mencionado en líneas precedentes, pues se dejaría en estado de incertidumbre respecto al uso que se le dé a los datos que vuelven a una persona identificada o*



identificable, y por las razones antes expuestas, en relación al artículo 162 fracciones IX y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se considera tomando en cuenta los numerales vigésimo noveno y trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como Elaboración de Versiones Publicas, así como la prueba de daño que implica la publicación de esta información se vincula con el artículo 153 fracción I y II, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa; cabe precisar que la divulgación de esta información por parte de la Dirección de Faltas Administrativas por ser el área responsable de la misma, representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio significativo del interés público; por lo que de difundirse, se estaría incumpliendo con la norma ya establecida por lo se considera existen elementos suficientes para proceder a clasificar de reservada la información consistente en el listado de servidores públicos que han sido denunciados ante el Órgano interno de Control, y listado de servidores públicos que han presentado denuncias ante el Órgano Interno de Control, en lo que va de la administración actual que encabeza el presidente municipal de Ahome, Manuel Guillermo Chapman Moreno, es decir, del 1 de noviembre de 2018 a la fecha, por un periodo de 3 años, por considerarse suficientes para que los procedimientos que se mencionan, causen estado, y pueda ser publico debidamente el nombre del servidor público ya en base a la resolución o sentencia firme, Por lo anteriormente expuesto, en los artículos 66 fracción II, 149, 152, 153 fracción I y II, 154, 155 fracción I, 162 fracciones XI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, propongo a este Comité proceder a la confirmación de la clasificación de la información reservada, en los términos que han quedado expuestos en líneas precedentes. Por su parte los miembros restantes del comité, manifiestan estar de acuerdo, por lo que se aprueba por **unanimidad**: -----

-----ACUERDO 215/CTA/10/09/2020-----

PRIMERO. Se considera procedente la confirmación de la Clasificación de la Información como reservada, fundando y motivando su clasificación por un periodo de 3 años.

SEGUNDO: extiéndase al solicitante, Acta de Sesión del Comité de Transparencia con los acuerdos tomados por éste Comité para atender las obligaciones a que se refiere el oficio número **DIFA/44/2020**, signado por el C. LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL CASTRO, Director de Investigación de Faltas Administrativas del H. Ayuntamiento de Ahome. -----

QUINTO: Para el desahogo del quinto punto del orden del día, al no existir otro asunto que tratar, siendo las 10:00 diez horas del día en que se actúa, el C. LIC. JONATHAN GUTIERREZ PALOMARES, da por concluida y clausurada la sesión número 215 (doscientos quince) del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Ahome. -----

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE AHOME.



LIC. JONATHAN GUTIERREZ PALOMARES.
Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Ahome y Presidente del comité de
transparencia.



C. LIC. FELIPE MARCO VINICIO LEDESMA SERRANO.
Jefe del Departamento de Suministros del H. Ayuntamiento de Ahome y vocal del comité de
transparencia.

LIC. MARCO VINICIO CONTRERAS BRINGAS.
Director General de Desarrollo Social y Humano del H. Ayuntamiento de Ahome y vocal del
comité de transparencia.

La presente hoja de firma corresponde al acuerdo que clasifica como reservada la información que en el mismo se enumera.